blica, ora dirigiendo esa misma opinion. La sola limitacion es que esas leyes no se aparten del espíritu constitucional.

El Congreso de la Union no tiene la facultad de reformar ó de adicionar por sí solo la Constitucion; pero sí la tiene de expedir cuantas leyes sean necesarias, aunque sea derogando algunas anteriores, á fin de hacer efectivos los fines de la administracion pública, expresados en las diversas fracciones del artículo 72 y en otras varias secciones de la misma Suprema Ley, con tal de que se trate de facultades expresamente concedidas á los poderes de la Union. De estas facultades hace uso, siempre que, en su concepto, las leyes que expida sean necesarias y propias para llenar el fin indicado.

La fraccion que estudiamos no concede una facultad más al Congreso; ni siquiera se la concede en términos generales, como han creido algunos. Es simplemente el medio práctico de ejercer las facultades que le están expresamente concedidas. Por ejemplo, el Congreso tiene la facultad por la fraccion XIII, de levantar el Ejército; pues por la fraccion XXX tiene la de adoptar el sistema de enganche voluntario ó de decretar el servicio obligatorio, segun le parezca más propio ó necesario.

Otro ejemplo: el Congreso tiene la facultad de fijar las condiciones que deba tener la moneda, segun el tenor de la fraccion XXIII; pues por la fraccion XXX tiene, no sólo la de señalar estas ó aquellas condiciones, sino la de imponer penas á los que las alteren.

De lo expuesto podemos deducir, que la ley es *necesaria* cuando es útil, conducente é indispensable para hacer efectivo alguno de los fines que se propone la Constitucion; es *propia* cuando es adecuada al mismo objeto y está de acuerdo con los principios constitucionales.

En resúmen: si el Congreso tiene la facultad de legislar en los puntos que le encomienda la Constitucion, es claro que debe tener los medios necesarios para ejercer ese derecho. Esto es lo que dice la fraccion XXX, última del artículo 72.

LECCION XVII.

ADICIONES AL ARTÍCULO 72.

Vamos á explicar, siquiera sea en breves palabras, cada una de las modificaciones que sufrió ese artículo en la reforma de 6 de Noviembre de 1874.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal.

Varias veces hemos visto en el curso de esta obra, que la Cámara de diputados se compone de representantes de la Nacion y no de los Distritos que los elijen, ni siquiera del Estado en que se verifica la eleccion: así es que la Cámara popular representa el elemento democrático del país; y como el nombramiento de Presidente de la República y de Magistrados de la Suprema Corte procede de la eleccion verificada en todos los distritos electorales, es natural que toque á los representantes del país decidir sobre la validez ó nulidad de las elecciones de aquellos funcionarios, tanto más, cuanto que la ley, fundada en estas mismas razones, les da la facultad de elegir al Presidente de entre los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, en-

tendiéndose esta facultad cuando ningun candidato haya obtenido la mayoría absoluta de votos en el movimiento electoral.

El nombramiento de senadores se hace tambien en distritos electorales, eligiéndose dos en cada Estado; siendo preciso hacer luego la computacion general, facultad que se da á las legislaturas de esos Estados. En el Distrito Federal no hay esa legislatura, pues ya hemos dicho que esa entidad depende por completo del Gobierno de la Union, y no tiene personalidad política propia; pero habiéndosele concedido tener su representacion en el Senado, á fin de entrar como elemento en la conservacion del equilibrio político, natural es que haya un cuerpo autorizado por la ley para hacer la computacion de los votos emitidos para senadores; y supuesto que el Senado tiene que calificar de la validez ó nulidad de los nombrados, es claro que sólo queda expedita para aquel objeto la Cámara popular.

Ahora bien, las facultades señaladas á la Cámara de diputados para cumplir con el precepto constitucional que estamos estudiando, se hallan detalladas en el artículo 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en las de 26 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1874, y en la de 18 de Mayo de 1875.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion les compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.

Las mismas razones que hemos expuesto en la fraccion anterior, sirven para explicar la facultad de la Cámara de diputados, respecto de calificar y decidir sobre las renuncias hechas por el Presidente de la República y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, pues que cualquiera resolucion que se tome afecta el resultado del movimiento electoral de todo el país.

Igual consideracion podemos tener presente si se trata de las licencias pedidas por el Jefe ó representante del Ejecutivo: no así cuando se trata de las que piden los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia; pues una vez integrado ese alto cuerpo,

debe poseer toda la independencia de accion que le es propia y que le está consignada en el artículo 50. Si un poder extraño tuviera la facultad de conceder licencias á los magistrados, ¡cuántas veces la influencia de ese ú otro poder, ó el espíritu de partido en la Cámara, incompletaria el *quorum* de la Suprema Corte ó destruiria la mayoría, haciendo preponderar á la minoría! Así es que la misma Suprema Corte de Justicia es la única que, en tribunal pleno, concede ó niega las licencias de sus miembros, pudiendo el presidente de la corporacion concederlas económicamente por un término que no pase de quince dias.[1]

III. Vigilar por medio de una comision de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma.

Con alguna extension hablamos de la Contaduría mayor, cuando hicimos el estudio de los artículos 68 y 69: aquí sólo dirémos que siendo la Contaduría de glosa una oficina dependiente de la Cámara de diputados, á ésta toca vigilar, no sólo respecto de las labores que allí se hagan, sino de que estén hechas con toda escrupulosidad y conforme á las leyes, en lo que consiste el exacto desempeño de las funciones que le están encomendadas.

De aquí se desprende tambien, que los empleados de esa oficina deban ser personas de confianza para la Cámara, y en consecuencia que ésta tenga la facultad consiguiente de hacer el nombramiento de los jefes y subalternos.

V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 *de la Constitucion.*

Es conveniente reservar el estudio de esta fraccion para cuando nos ocupemos del fuero constitucional y del enjuiciamiento de los funcionarios de la Federacion.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel. La

1 Reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

materia de esta fraccion ha sido ya estudiada, cuando tuvimos á la vista los artículos 68, 69 y fraccion VII del 72 primitivo. Nos referimos á lo que entónces explicamos, limitándonos ahora á exponer el fundamento que en nuestro concepto ha servido para declarar exclusiva de la Cámara de diputados las facultades que en esta parte del presente artículo se enumeran.

Los gastos hechos en los diferentes ramos de la Administracion, afectan el interes nacional en cuanto se refiere al pueblo, en su calidad de cuerpo político, sin tomar en cuenta para este caso, el sistema federativo. Es la República entera—no los Estados—la que determina sus gastos y debe en consecuencia, ser la única competente para examinar si esos gastos no han excedido de lo decretado en el presupuesto. En cuanto á que la iniciativa de contribuciones se origine en ese mismo cuerpo, ya dijimos en otra parte (artículo 68 y 69), que se debe esto á que el contingente para los gastos públicos sale del pueblo y á él toca señalarlo y determinar las fuentes de donde ha de salir, limitándose el Senado á ejercer en este asunto una intervencion de equilibrio y de proporcionalidad entre los diferentes Estados.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras. El artículo 126 da á los tratados el carácter de ley suprema de la Union: así es que para que sean obligatorios, necesitan emanar de un cuerpo legislativo.

Ántes del establecimiento del Senado en México, el Congreso de la Union, que entónces se componia de sólo la Cámara de Diputados, tenia la facultad de aprobar los tratados, convenciones y convenios celebrados por el Ejecutivo. Hoy, como acabamos de ver, corresponde esa atribucion á la Cámara federal. No se tiene en consideracion que este cuerpo representa á los Estados, porque el tratado se celebra por la Nacion como un sólo cuerpo político, no teniendo representacion alguna las entidades

federativas en las relaciones extranjeras. El Senado se considera en este caso como un cuerpo legislativo, conservador de las tradiciones diplomáticas; como una cámara legislativa permanente, en más estrecha union con el Ejecutivo, en cuanto á la facultad de éste de dirigir las relaciones diplomáticas. En efecto, en el Senado la duracion de los electos es por mayor tiempo que en la Cámara de diputados: la renovacion no es total en cada período, sino que se hace por mitad, y la edad misma que la Constitucion exige en los senadores, es una prenda de prudencia y de saber que forman un criterio más experimentado para asunto tan grave como es el ajuste de convenios entre dos ó más potencias. La Cámara de diputados se renueva totalmente cada dos años, la edad que se exige para ser representante es la de veinticinco años, y este cuerpo está más en contacto con los partidos políticos, elemento bueno, si se quiere, para dar impulso á la marcha administrativa del país; pero no del todo adecuado para entrar en la fria y circunspecta discusion de los asuntos diplomáticos.

Estas consideraciones explican tambien por qué el tratado no se somete á la aprobacion de las dos cámaras: fuera de que hay además el motivo de que puede no ser conveniente que medie largo tiempo entre la celebracion y la ratificacion de esos documentos.

El artículo habla de tratados y *convenciones*, habiéndose suprimido en la reforma la palabra *convenio*, porque este último no es en realidad una ley, ni afecta un compromiso durable por parte de la Union.

El *tratado* no se diferencía de la *convencion*, sino en que el primero está destinado á durar perpetuamente ó por largo tiempo, como un tratado de límites ó de navegacion; y la segunda se refiere á un acto único, pasado el cual, quedan enteramente cumplidas las obligaciones ó extinguidos los derechos de los contratantes; verbi gracia, el pago de una deuda, estipulado entre gobierno y gobierno.

El poder de conducir las relaciones diplomáticas pertenece al

Presidente de la República, y de ello hablarémos al estudiar la fraccion X del artículo 85. El Senado no tiene más intervencion, que la de aprobar ó reprobar lo hecho, nunca sugerir siquiera ideas ó bases para la celebracion del tratado. Si de las estipulaciones de éste resultare alguna ministracion de dinero, debe la Cámara de diputados tomarla en consideracion en el presupuesto anual de egresos y ambas cámaras votar la contribucion que baste á cubrirla.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes superiores del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga. Esta facultad tiene por objeto limitar la que concede al Ejecutivo la naturaleza de su institucion y que se halla consignada en la fraccion II del artículo 85. El nombramiento de empleados públicos es un acto meramente administrativo que debiera corresponder con entera libertad á los funcionarios de quienes aquellos dependen; pero en el caso que estudiamos se ve que el Presidente de la República, á quien compete por razon de su encargo la facultad de esos nombramientos, tiene que someter su acuerdo á la ratificacion del Senado, lo que quiere decir que este cuerpo puede anular los nombramientos, si le pareciere conveniente. Fúndase esta facultad en la consideracion de la alta categoría de los empleados de que se trata, y en la de que el desempeño de sus importantes funciones puede afectar los intereses generales de la República. Se aleja con este precepto el espíritu de favoritismo que pudiera dominar al Presidente de la República y tambien el temor de que este funcionario, animado de ambicion ó de otras pasiones igualmente funestas, multiplicase los ascensos en el Ejército y Armada, robusteciendo ese peligro de las instituciones libres que se llama militarismo. Que el Senado sea el poder conservador que mantenga en sus justos límites esa facultad del Ejecutivo, obedece á

las mismas consideraciones que hemos expuesto al tratar de la fraccion anterior.

Debe advertirse que la facultad del Senado está limitada á la ratificacion del nombramiento; pero una vez hecho éste, es exclusivo del Presidente de la República el derecho de conservar en su empleo ó de remover de él á los nombrados, á ménos que por la ley se disponga otra cosa.

La ley de 4 de Mayo de 1822, declarada vigente por otras varias, es la que trata de nombramientos de ministros y agentes dipomáticos, que deben recaer en ciudadanos nativos del país.

Para los que se hagan de cónsules se observan la ley de 12 de Febrero de 1834 y su reglamento de 16 de Setiembre de 1871.

Los ascensos de los militares, en el caso de la fraccion presente, se rigen por el tít. XIX, Tratado III de la Ordenanza general del Ejército.

III.—Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República. Los permisos de que habla la fraccion son materia de tratados y convenciones diplomáticas; y aunque podrian considerarse comprendidos en la fraccion I de este artículo, como á veces por urgencia del caso ó por cualquiera otro motivo pudieran no revestir la forma diplomática de aquellos instrumentos, la Constitucion ha hecho bien en hacer de ellos una mencion expresa, dando en consecuencia al Senado la facultad de autorizar al Ejecutivo para concederlos.

En uso de esta facultad el Senado otorgó su autorizacion al tratado que lleva fecha 29 de Julio de 1882, celebrado por el Ejecutivo de la Union con el Gobierno de los Estados Unidos para el pasaje recíproco de tropas de México y de los Estados Unidos por la frontera entre ambos países, al hacer la persecucion de los indios bárbaros.

IV.—Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria. Si se recuerda que la guardia nacional pertenece á los Estados y que uno de los objetos de su institucion es mantener el respeto á las instituciones, sirviendo de contrapeso á un ejército numeroso y guiado acaso por las ambiciones del Ejecutivo, se comprenderá la importancia de la prohibicion, impuesta al Presidente de la República, de movilizar á su arbitrio la guardia nacional, ora para aumentar la fuerza armada que está á sus órdenes, ora para retirarla de algun Estado poderoso, dejándolo inerme é impotente para contrariar sus miras. Se halla, pues, profundamente interesado en esta cuestion, el equilibrio entre los Estados y en sus relaciones con el centro: en consecuencia toca al Senado, como Cámara federal, el cuidado de conservar ese equilibrio.

Pero, por otra parte, pueden ser necesarios los servicios de la guardia nacional, bien sea porque se esté en el caso de una guerra extranjera, bien porque peligren las instituciones políticas y el ejército no sea bastante para hacer frente á la situacion; entónces, la necesidad, que es la ley suprema, determinará el empleo de la guardia nacional, señalando el Senado el efectivo de que pueda disponerse.

Desde que la guardia nacional queda bajo las órdenes del Presidente de la República, es natural que ese funcionario, en su carácter de jefe de las armas, tenga la facultad de disponer que forme parte de un cuerpo de ejército, en cuyo caso quedará subalternada á los jefes superiores, siempre bajo el inmediato mando de los coroneles y demas oficiales que haya nombrado popularmente, conforme al privilegio que le concede la fraccion XIX del artículo 72.

Tambien es natural creer, que en cuanto á disciplina, desde el momento en que la guardia nacional éntre en campaña, como todas las operaciones tienen el carácter de militares, se rija por la Ordenanza del ramo y quede sujeta á la táctica, justicia militar y demas puntos especiales de que trata aquella ley

para el mejor éxito y moralidad de la fuerza armada. Por la misma razon, los guardias nacionales son acreedores á los honores y recompensas de que disfruta el ejército.

V.—Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobacion del Senado, y en sus recesos con la de la Comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expediere. Una revolucion intestina en un Estado, una invasion extranjera, otra cualquiera causa, puede hacer que desaparezcan allí la Legislatura y el Gobernador. Ántes de la adicion constitucional que estudiamos, no habia solucion legal posible para un caso de esta naturaleza, y la fuerza de la necesidad hizo que algunas veces se declarase en estado de sitio, el Estado en que la acefalía ó la anarquía se habian entronizado.

La reforma vino á llenar ese vacío, y desde entónces vemos que casi han desaparecido las disenciones locales que ántes con frecuencia turbaban á las entidades federativas. En las pocas veces que ellas han surgido, el Senado, obrando con prudencia, y sólo en el extremo caso de una acefalía, ha hecho la declaracion correspondiente; y un Gobernador provisional, auxiliado por el poder central, ha establecido el régimen constitucional.

¿Es esto intervenir en la soberanía del Estado? Hemos dicho que los Estados, *libres* y *soberanos* en lo que ve á su régimen interior, no son independientes, sino que *están unidos* en una federacion establecida segun los principios de la ley fundamental (artículo 40) y que deben estar organizados bajo la forma de Gobierno republicano, representativo, popular (artículo 109); luego si dentro de ellos no hay un régimen político ó este régimen es opuesto á las institucienes establecidas por la ley fundamental,

la Federacion tiene pleno derecho de exigir que, en obedecimiento de la ley suprema se organicen, y que esta organizacion sea la prescrita por la Constitucion. Sólo al pueblo le es concedido el derecho de alterar ó modificar la forma de su Gobierno (artículo 39), es decir, al pueblo mexicano, á la Nacion entera, y segun las reglas establecidas para llevar á cabo cualquiera reforma constitucional.

Verdad que en este último caso se afecta el interes de los Estados; pero está afectado de la misma manera el interes popular, el interes de la Nacion: y de aquí depende que cualquiera alteracion en la forma del Gobierno pertenezca, de derecho, al cuerpo político en general.

Si en un Estado desaparecen los poderes locales, poderes que forman su Gobierno, se rompe el equilibrio federal, no existe entre las entidades federativas una perfecta igualdad; y en semejante caso hay la urgente, la ineludible necesidad de la reorganizacion. La Nacion en general puede seguir marchando con sus instituciones en su régimen interior y tener completa personalidad en sus relaciones exteriores, pero el interes federal está herido; y como dentro del Estado en donde ya no hay Poder Ejecutivo ni Legislativo, no existe autoridad que tenga el derecho de convocar á nuevas elecciones, sólo la Federacion puede y debe tener la facultad de hacer que el Estado se reorganice y vuelva á entrar en el camino constitucional.

Y como el Senado es la Cámara que representa el elemento federativo, los intereses, los derechos de la Federacion; y supuesto que el derecho de reorganizar á un Estado que debe vivir en la Union, constituido bajo un régimen republicano, representativo, popular, es derecho de la Federacion, lo natural, lo lógico es que el Senado ejerza ese derecho.[1]

Hecha por el Senado la declaracion respectiva, el Ejecutivo que tiene el conocimiento práctico de las personas y de la localidad, es el que debe hacer el nombramiento del gobernador provisional; pero la Constitucion ha querido prevenir todo peligro de favoritismo ó de miras bastardas, y ha limitado esa facultad, disponiendo que el nombramiento se sujete á la aprobacion del Senado, y en su receso, y como el caso puede presentarse urgente, á la aprobacion de la Comision permanente.

1 Diaz González. Discusion del proyecto de reformas. Diario de los Debates, 7º Congreso, tomo I, págs. 387, 407 y 409.

Con el mismo pensamiento de evitar peligros ó intrigas, el legislador constituyente dispuso que el gobernador provisional no pueda ser electo gobernador constitucional en las elecciones que él convoque, y que deberán hacerse conforme á las prácticas constitucionales del Estado.

Esta convocatoria no debe tener más dilacion que la necesaria para que se restablezca el órden público, es decir, que tan luego como exista la paz, el pueblo del Estado debe elegir á sus representantes.

VI.—Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará la resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

Esta es acaso una de las más importantes facultades del Senado.

Cuando la controversia es entre dos Estados, no puede tener el carácter de una cuestion política, sino que reviste á fuerza la forma de controversia judicial. Entónces conoce de ella el más alto tribunal de justicia; pero cuando dos poderes en el mismo Estado luchan entre sí, ese combate, pacífico ó violento, tiene que ser una lucha de partido, lucha que á las claras perturba el régimen federal, aunque no alcance á perturbar el órden público de la Nacion.

De aquí que sea el Senado la autoridad que dirima esa contienda.

Si ella es pacífica entre dos ó los tres poderes, fácil es que la razon ó el patriotismo de los contendientes basten á terminarla, principalmente si uno de ellos lleva la cuestion al cuerpo que representa los Estados. Entónces la resolucion de éste viene á dirimir toda contienda y se restablecerá la armonía.

Pero si alguna de las partes no se somete á la decision, podemos considerar dos casos: ó bien que no se turbe la paz pública, y entónces basta esperar que termine el período constitucional de uno de los contendientes para que desaparezca la cuestion política sin que el pueblo del Estado haya sufrido nada, ni ménos se hayan turbado las relaciones entre los Estados; ó bien que, exacerbados los ánimos, se llegue á un conflicto de armas. En este supuesto hay tambien que considerar dos extremos. Si no se interrumpe el órden constitucional, la Legislatura podrá pedir y obtener el auxilio federal, y en caso de no estar reunida, podrá concederse ese auxilio al Ejecutivo; pero si una Legislatura, ó en su caso el Ejecutivo, no son poderes legítimos, entónces sólo al Senado toca resolver sobre este importante y á veces difícil punto. Su declaracion podrá ser en el sentido, ora de que hayan desaparecido el Legislativo y Ejecutivo del Estado, y ya hemos visto cuál debe ser entónces la resolucion; ora que uno de los poderes contendientes es el legítimo, y entónces el Ejecutivo federal sabrá legalmente á quién debe impartir su auxilio.

A fin, pues, de resolver el antagonismo sin herir la soberanía del Estado y no obstante hacer efectivos los principios constitucionales, el Senado debe estudiar el asunto controvertido, ántes de pronunciar su fallo, á la luz de los preceptos de la Constitucion general, y más especialmente conforme á las reglas de la Constitucion particular del Estado.

Cualquiera ve que el Senado debe actuar en esta materia en su carácter de Cámara federal; pero no está por demas decir que la edad de los senadores, su alejamiento de las cuestiones

de partido, la herencia de tradiciones que guarda en sí mismo como poder conservador, circunstancia que caracteriza á esa corporacion, son otras tantas prendas de prudencia y de justificacion que recoge el país para tener confianza en sus decisiones.

La ley orgánica de este artículo no ha sido aún expedida; pero entre tanto, el Senado ha obrado en los casos ocurrentes, con el espíritu moderador que hemos indicado.

VII.—Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 *de la Constitucion.*—Nos reservamos á explicar esta fraccion para cuando hablemos de los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos. Por ahora sólo dirémos, que ántes de adoptarse esta reforma, la Suprema Corte de Justicia era el tribunal que imponia la pena á los que la Cámara de diputados, erigida en jurado de hecho, habia declarado culpables. Esta atribucion meramente política no cuadra con la institucion del poder judicial que debe estar alejado de todo espíritu de partido, de toda lucha política, lo que vale decir, que no debe ser guiado nunca por el sentimiento de la pasion, sino por el soplo puro y tranquilo de la justicia severa é impasible.

C.—Cada una de las Cámaras, puede, sin la intervencion de la otra.—De un órden enteramente económico son las facultades que siguen, pertenecientes á esta fraccion:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su Secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Las elecciones de la totalidad de los diputados y de la mitad de los senadores se hacen en períodos regulares, cada dos años, sin necesidad de convocatoria. Así está consignado en la ley de 23 de Mayo de 1873.

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON

LECCION XVIII.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

ARTÍCULO 73.

Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una Diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

ARTÍCULO 73 REFORMADO.

Durante los recesos del Congreso habrá una Comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

ARTÍCULO 74.

Las atribuciones de la Diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el art. 72 fraccion XX.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

II reformada. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.